

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 54.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan el cupo que por gastos carcelarios les corresponde pagar al de la cabeza de partido, les prevengo, por última vez, lo verifiquen en el término de diez dias, contados desde esta fecha, pues pasados que sean sin haberlo cumplido, les exigiré la multa de 10 escudos, sin oír excusa de ningun género.

Burgos 12 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Relacion de los pueblos del partido de Castrogeriz que se hallan adeudando cantidades por lo repartido para gastos carcelarios en el año económico de 1866 á 1867.

Pueblos.	Cuota anual.		Trimestres que adendan.
	Esc.	Mil.	
Arenillas de Riopisuerga.....	54,800		Dos trimestres vencidos.
Belbimbre.....	8		Id.
Castellanos de Castro.....	9,600		Id.
Castrillo Matajudíos.....	12,600		Id.
Castrillo de Murcia.....	22,800		Id.
Hero del Castillo.....	17,200		Id.
Melgar de Fernamental.....	92,800		Id.
Pedrosa del Principe.....	25,800		Id.
El mismo.....	44,600		Por cuota del año de 1864 á 65.
El mismo.....	1,600		Resto del año de 1865 á 66.
Revilla Vallejera.....	52,600		Dos trimestres vencidos.
Pedrosa del Páramo.....	18,800		Id.
Sasamon.....	44,600		Id.
Tamaron.....	11,800		Id.
Valles.....	25,600		Id.
Vallejera.....	6,800		Id.
Villaldemiro.....	15,600		Id.
Villasilos.....	27,200		Id.

Circular, núm. 55.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me participa en comunicacion de 7 del corriente que los individuos que á continuacion se expresan, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de la gratificacion de 200 escudos que les corresponde en virtud de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, para que en todo el corriente mes se presenten estos interesados en esta Capital al Comisario de Guerra, el que les facilitará los libramientos respectivos con los cuales han de acudir á la Tesoreria de esta provincia, donde tienen consignado su pago.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, encargando á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos donde estos individuos puedan existir, les den parte inmediatamente de esta circular, para los fines que en la misma se expresan.

Burgos 12 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Nombres de los sujetos que tienen derecho al premio de 200 escudos.

- Alejo Tejedor Ortega.
- Pedro Moreno Cancho.
- Pedro Martinez Delgado.
- Juan Pardo Garcia.
- Tomás Santurde.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Siendo repetidas las reclamaciones de los Ayuntamientos de los pueblos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil, á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y hallándose terminantemente prevenido por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, he dispuesto, con el fin de evitar los perjuicios que vienen experimentando, insertar á continuacion el referido artículo, por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, me prometo no tendrán los descuidos que hasta aquí.

Burgos 11 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

«Artículo 15.— Los Ayuntamientos que dilatan la presentacion á las Administraciones de las rentas (hoy de Hacienda pública) de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.»

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazán, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garijo, de la misma vecindad, porque con la obra que este último construía en la calle de la Fuente de aquella villa, obstruía el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués y además el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspección ocular por el Juez, resultó comprobado lo dicho por el querellante, y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y reponer las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garijo acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, porque habiendo adquirido del Ayuntamiento de Velamazán el terreno en que edificaba, la sentencia dejaba sin efecto una venta hecha por la Corporación:

Que el Gobernador, con presencia del Consejo provincial, despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, aceptando los fundamentos de la Autoridad civil, dió sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero interpuesta apelación para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Burgos declaró debía el Juzgado sostener su jurisdicción porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Municipio, sino que se oponía á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacía, perjudicando al derecho de un tercero:

Que oído el dictámen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en la competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutención y restitución para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del común, y

sobre las mejoras materiales de que sea susceptible en el pueblo:

Considerando:

1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del pródigo de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveído del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1865, el Alcalde pedáneo de Puente Ulla puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que había recibido varias quejas con motivo de la obra de una casa, que construía Juan Fernandez, al lado de una vía pública, que daba servicio, entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestes; y en su consecuencia se instruyó expediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo Noviembre, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva, á nombre de D. Antonio García Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir este una casa, inmediata á otra del denunciante, había abierto una puerta y ventanas á un salido que tenía la de García Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestes, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspensión de las obras por el Juzgado, se ratificó en su día por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copia del mencionado expediente solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo acordó aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el número 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia, con certificación de parte de lo actuado, y despues de sustanciar el artículo, se declaró competente, en atención á que el interdicto no se refería á la forma en que se reedificara la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó

corral de la casa del querellante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña, despues de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los Procuradores de las partes que estaba en vías de transacción:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido.

Visto el art. 75 del mismo reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que la obra á que se refiere el interdicto en la parte sobre que versa la cuestión, dá á un paso para diferentes fincas, como lo reconoce el querellante, y segun los informes de la Administración este paso es de uso público.

2.º Que en tal concepto cabe dentro de las atribuciones de policía, que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos, que puedan haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de una servidumbre, que parece pública.

3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario, se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestión;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guías, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el vien-

to en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los caideros de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 35 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, que en su núm. 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador, que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibición, es un vicio sustancial en la provocación de la contienda de competencia:

2.º Que versando esta cuestión sobre materia criminal, no ha debido resuscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determina el citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador;

5.º Que el Juez de primera instancia que no remite para la decisión de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento, que tiene por objeto proporcionar el mas cabal esclarecimiento del asunto, teniendo á la vista todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitación de la contienda son sustanciales; y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—
Negociado 1.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una reclamacion hecha á este Ministerio por la Direccion general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un individuo de dicho cuerpo en el establecimiento balneario de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de baños, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente.

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta.

La Comision se ha enterado del expediente promovido por el Comandante de la Guardia civil, en la provincia de Zamora, solicitando, con motivo de haber exigido el pago de baños á un Guardia civil en el establecimiento de Ledesma, que se les declare exentos de dicho gasto:

En su virtud, vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1865, adjunta al expediente, y así bien las disposiciones á que la misma se refiere:

Y considerando que no puede negarse la condicion de individuo de la clase de tropa al guardia civil Jeronimo de la Iglesia, objeto de la presente consulta:

La Comision opina que no debe cobrarse nada á la Guardia civil de la clase de tropa, por hallarse exenta de todo pago, como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de los baños; debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real orden de 20 de Febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospederia, como asunto privativo de todo banista en particular. Y por consiguiente, cree la comision que procede devolver á la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la preinserta consulta, de su Real orden lo comunico á V. S. como ampliacion de la de 22 de Diciembre de 1865, inserta en la Gaceta del 19 de Enero de este año, y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que pueden ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Aranda	4,412	1,812	1,962	4,000	2,600	7,200	0,600	2,600	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	7,949	5,264	5,554	0,547	0,226	0,226	0,575	0,657	0,161	0,454	0,454	0,977	0,017	0,017	0,017
Belorado	3,200	1,800	1,950	3,000	2,500	6,200	1,500	6,500	0,188	0,188	0,176	0,225	0,200	0,200	5,766	5,245	5,515	0,260	0,260	0,260	0,494	0,098	0,405	0,406	0,52	0,017	0,017	0,017	0,017
Briviesca	3,600	1,900	2,200	3,800	3,100	6,200	1,400	6,800	0,180	0,180	0,150	0,225	0,100	0,100	6,486	3,425	3,964	0,550	0,269	0,269	0,494	0,087	0,422	0,389	0,525	0,488	0,008	0,008	0,008
Burgos	4,288	2,251	2,455	4,925	2,950	7,100	1,648	7,100	0,188	0,188	0,188	0,238	0,125	0,100	5,726	4,026	4,419	0,428	0,256	0,256	0,565	0,102	0,510	0,406	0,406	0,516	0,017	0,017	0,017
Castrogeriz	3,950	1,800	2,600	2,000	2,000	6,200	1,000	5,000	0,142	0,142	0,150	0,200	0,100	0,100	7,117	5,245	4,685	0,175	0,260	0,260	0,494	0,062	0,510	0,509	0,509	0,652	0,008	0,008	0,008
Lerma	3,885	1,962	1,950	3,000	2,500	6,900	0,850	5,600	0,189	0,189	0,165	0,245	0,112	0,112	6,995	5,554	5,515	0,260	0,260	0,260	0,549	0,055	0,225	0,408	0,357	0,527	0,009	0,009	0,009
Miranda	4,200	1,900	2,600	3,000	2,000	6,400	1,400	6,600	0,250	0,250	0,200	0,250	0,100	0,100	5,368	5,425	4,685	0,521	0,278	0,278	0,509	0,087	0,409	0,542	0,760	0,021	0,021	0,021	0,021
Roa	3,900	2,000	2,000	3,000	2,500	6,500	0,500	2,500	0,166	0,166	0,184	0,200	0,200	0,200	7,027	5,604	5,604	0,226	0,217	0,217	0,517	0,051	0,145	0,558	0,599	0,017	0,017	0,017	0,017
Salas de los Infantes.	4,200	2,500	2,500	2,600	2,800	6,800	0,700	2,500	0,112	0,112	0,200	0,200	0,200	0,200	5,568	4,144	4,305	0,226	0,248	0,248	0,541	0,045	0,245	0,245	0,454	0,017	0,017	0,017	0,017
Sedano	3,000	1,500	2,000	3,750	4,000	6,600	2,000	6,600	0,200	0,200	0,200	0,200	0,150	0,150	5,405	2,705	5,604	0,525	0,547	0,547	0,525	0,124	0,409	0,454	0,509	0,017	0,017	0,017	0,017
Villadiego	4,026	2,075	2,500	3,750	5,400	6,400	1,400	6,000	0,166	0,166	0,142	0,224	0,150	0,150	7,254	3,739	4,144	0,525	0,295	0,295	0,509	0,087	0,572	0,558	0,486	0,012	0,012	0,012	0,012
Villarcayo	3,675	1,950	2,700	2,525	2,500	7,000	1,700	4,800	0,180	0,180	0,500	0,200	0,200	0,200	6,621	5,515	4,865	0,217	0,260	0,260	0,557	0,105	0,298	0,559	0,652	0,017	0,017	0,017	0,017
Precio medio en la provincia	3,861	1,956	2,297	2,262	3,527	5,050	6,625	1,225	5,080	0,186	0,170	0,271	0,170	0,155	6,956	5,487	4,458	0,506	0,264	0,264	0,527	0,076	0,515	0,405	0,568	0,588	0,014	0,014	0,014

Burgos 30 de Noviembre de 1866.—El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su Partido.

Al de igual clase de la Ciudad de Burgos, á quien atentamente saludo: Hago saber, que en el juicio voluntario de testamentaria pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de la viuda Juliana Gonzalez del Val, viuda de Miguel Cano, de la propia vecindad, á consecuencia del fallecimiento de este último, he proveido el auto que dice así:

Auto.—En vista de la ratificacion que hace del anterior escrito la viuda del finado Miguel Cano, Juliana Gonzalez, se ha por prevenido el Juicio voluntario de testamentaria solicitado por la misma, y citese en forma á todos los interesados, y para hacerlo de los hijos menores y saber quien es el legal representante de ellos, tráigase testimonio del testamento otorgado por el Miguel, librándose para que tenga efecto el oportuno compulsorio al Notario D. Francisco de la Higuera, por ante quien parece se otorgó, devolviéndose el poder que se presenta luego que sea testimoniado en autos. Dedúzcase igual testimonio respecto del otro si de la informacion de pobreza, y dese cuenta; é interin se presentan los mandados citar, cítese al Promotor fiscal. El Señor D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, lo mandó y firmó á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, doy fe.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Ante mí, Juan Antonio Martin.

Y para que el auto inserto se haga saber y cite con él al interesado Policarpo Cano, como uno de los hijos y herederos del indicado Miguel, que se halla domiciliado en la propia Ciudad de Burgos, mediante no haber sido hallado en esta villa donde ha permanecido varios dias hasta la peticion del juicio de testamentaria, y en conformidad á lo mandado en providencia de hoy en vista de esta causa, expido el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.), cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. dicho Señor Juez, y de la mia le pido y ruego que siéndole presentado por el referido Procurador Capelo ó persona en su nombre, se sirva aceptarle y en su virtud disponer su ejecucion, devolviéndole evacuado á este Juzgado por el propio conducto, para que en el expediente de su razon obre los efectos conducentes á justicia, pues en verificarlo así la administrará, quedando yo al tanto en iguales circunstancias.

Dado en Aranda de Duero á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Aranda de Duero.

Anselmo de Rozas Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero:

Doy fé: que en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado y por mi testimonio por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de Alejandro Fernandez, contra Timoteo Fernandez, natural y vecino de esta villa, y el Promotor fiscal del Juzgado representando á la Hacienda pública y curiales, sobre preferente derecho á los bienes embargados al Timoteo por una causa criminal, seguida que fué por sus trámites, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, vistos estos autos de tercería de mejor derecho, incohados por el Procurador D. José Hurtado Capelo en nombre de Alejandro Fernandez, natural de esta villa, en el que son parte además el Promotor fiscal en representación de la Hacienda y curiales, y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Timoteo Fernandez, de esta vecindad, y

Resultando que en este Juzgado fué procesado Timoteo Fernandez por robo de paja y otros efectos, y entre otras cosas, fué condenado al pago de las costas, durante cuyo procedimiento se formó contra él mismo expediente ejecutivo por su hermano Alejandro, reclamándole la cantidad de cuatro mil reales que le habia dado en calidad de préstamo, según documento privado:

Resultando que estando para adjudicarse á la Hacienda y curiales los bienes embargados al Timoteo, presentó su hermano Alejandro la demanda de tercería de mejor derecho á cobrar los cuatro mil reales que le debe, en atención á que el delito por que fué procesado su hermano tuvo lugar en el año de mil ochocientos sesenta y dos, y el préstamo de la cantidad fué mucho anterior, pues se los dió en Abril de mil ochocientos cincuenta y siete; y fundado en el axioma de que el que primero es en el tiempo lo es también en derecho, pedia al Juzgado que con los bienes embargados al Timoteo, ó su producto, se le hiciese pago con preferencia á los curiales y demás interesados en referida causa:

Resultando que conferido traslado al Promotor, lo evacuó, expresando solamente que dentro del término de prueba pidiera que los testigos que firmaban la obligación privada se presentasen á declarar si efectivamente habían presenciado la entrega del dinero, no teniendo hasta tanto nada que decir:

Resultando que conferido igual traslado al procesado y ejecutado Timoteo, no lo evacuó, y por el demandante le fué acusada la rebeldía, cuya providencia se le hizo saber:

Resultando que recibido el expediente á prueba durante su término, se presentaron los testigos que firmaron la obligación privada, y unánimes y conformes dijeron que á su presencia el Alejandro habia dado efectivamente en préstamo á su hermano Timoteo los cuatro mil reales que expresa la obligación privada:

Resultando que igualmente fué reconocido por el Promotor fiscal como auténtico el certificado del juicio de conciliación, en que dicho Timoteo confesó ser en deber á su hermano Alejandro los cuatro mil reales que le reclamaba en virtud del documento privado:

Considerando que el demandante ha justificado completamente su acción, y probado que con anterioridad á la causa formada á su hermano Timoteo le habia dado en préstamo los cuatro mil reales reclamados,

Fallo que debo declarar y declaro á Alejandro Fernandez acreedor de preferente derecho á los bienes embargados á su hermano Timoteo, y que con los mismos se le haga pago de la cantidad reclamada con anterioridad á los curiales y demás interesados, invirtiendo en favor de estos el sobrante, si lo hubiere, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitiva, que se pronunciará y notificará á las partes, y que además de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento, lo proveo, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando celebrando audiencia pública en ella á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Celedonio de Pablo, Mariano Mañero y Gumersindo Mazo, de esta vecindad, doy fe.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda con su original, que así queda en el expediente de su razón en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, pongo el presente, que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo de Rozas.

Anuncios oficiales.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 5.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martinez.

Anuncios particulares.

D. Francisco Aranda, antiguo Agente de negocios de la villa y Corte de Madrid, ofrece sus servicios y habitación calle de la Madera alta núm. 55, cuarto 2.º de la izquierda.

Desempeñará cuantos asuntos se le encomienden, con exactitud y suma economía.

Las personas particulares, Ayuntamientos y demás Corporaciones de provincia que quieran valerse de sus servicios, podrán dirigirse al mismo, á dicha su casa habitación.

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupción, se servirán avisarlo oportunamente.